

Ref: PROCESO DIVISORIO
De: CRISTINA GARCIA BERNAL y otros
Contra: MIGUEL ANTONIO GARCIA BERNAL
Rad: 25307 31 03 002 2022 00044 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.-La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el num.4to art. 26 del C.G.P. Aportando el correspondiente avalúo catastral del predio objeto de la litis, expedido por el I.G.A.C., lo anterior por cuanto para el presente asunto es necesaria la estimación de la cuantía, a fin de determinar la competencia de acuerdo con los presupuestos de que trata el numeral 9º art. 82 Ibidem, como requisito de la demanda.

2.-La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto al art. 406 inc. 3ro del C.G.P., allegando dictamen pericial en el que se señalará el valor del bien, determinando el tipo de división que fuere procedente pues en las pretensiones se reclama la división material del predio.

3.-La parte demandante deberá tener en cuenta que la solicitud de que trata la pretensión “4. *Que se designe administrador de la comunidad en los términos del Art. 415 del C.G. del proceso.*” Se debe formular después de que se haya decretado la división, y deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de contratos de tenencia, aunado a que dicha petición es contraria a la pretensión No. 6 “6. *En subsidio de la división material, decretar la venta en pública subasta del predio denominado, (...)*” pues el art. 415 señala en el inc., 1ro., que dicha petición es exclusivamente para cuando se pide la división material.

4.-Para efectos de determinar la Cuantía, allegar Certificado Avalúo Catastral actualizado, expedido por el IGAC.

Se reconoce personería para actuar al DR. JONATHAN FABIAN SALDAÑA VARGAS, como apoderado Principal y al DR. DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR 2ª. INSTANCIA
N° 254884089001-2015-00301-01
Demandante: COOP. "COOMILITAR"
Demandado: GUSTAVO ALONSO FRÍAS RINCÓN*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cuatro (4) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).

Revisando el recurso concedido se hace el siguiente análisis:

Sería del caso proceder a desatar el recurso de APELACIÓN impetrado en contra de la providencia emitida en Audiencia llevada a cabo el 30 de Agosto de 2021, mediante la cual se declaró LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, pero escuchada la grabación de la audiencia y revisada la actuación surtida con posterioridad, se detalla que el mismo NO FUE TRAMITADO EN LEGAL FORMA.

Tratándose de la APELACIÓN de un AUTO, aplicándose la nueva legislación, el RECURSO debe ser tramitado conforme lo establece el Numeral 3° del Art. 322 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 324 y 326 Ibídem, luego en **primera instancia se debió primero: Sustentarse allí**, dejar transcurrir tres días después de la Audiencia para que el Apelante “*si lo consideraba necesario agregara nuevos argumentos a su impugnación*” en caso de ser en subsidio al de Reposición y vencido este término CORRER el respectivo TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN y/o ADICIÓN a la contraparte o parte NO APELANTE, en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del Art. 110 del C.G.P.

Detallado entonces el trámite del recurso y revisada la actuación surtida por el aquo, efectivamente dicha impugnación no se tramitó en debida forma, ya que no se corrió el traslado de la misma al NO APELANTE, (no existe constancia alguna); pues si bien es cierto el apelante habiendo interpuesto y sustentado ante el aquo, el Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación, este al parecer NO AGREGÓ MÁS ARGUMENTOS a su impugnación, también es cierto que, habiéndosele corrido traslado del recurso al No Apelante en la audiencia, la apoderada manifestó “**que lo haría ante el superior**” **criterio equivocado.**

Se reitera las apelaciones de los autos proferidos ya sea en audiencia o fuera de ella, siempre deben sustentarse y correrse traslado a la contraparte o no apelante ante el juez que dictó la providencia, es decir ante el Juez de Primera Instancia, como lo determina el Numeral 3° del Art. 322 del C.G.P., y una vez vencidos estos traslados el expediente será remitido ante el superior.

Ahora en este caso en concreto como la Apelación fue interpuesta en subsidio de la Reposición, resuelta esta, el apelante podía dentro de los tres días siguientes a la audiencia si lo consideraba necesario “agregar nuevos argumentos a su impugnación” y vencido este término la secretaría de ese juzgado correr traslado de la sustentación y/o adición al No Apelante de conformidad con el inciso 2° del Art. 110 del C.G.P., y luego remitir el expediente al superior, trámite este que el Juzgado de 1ª. instancia no efectuó.

Con base en lo anteriormente esbozado, se ordena devolver virtualmente el presente proceso ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de NILO - CUNDINAMARCA, a efectos de que se sirva realizar el trámite en debida forma del recurso de APELACIÓN impetrado, es decir conforme a la legislación actual y vigente, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA